



ESTATUTOS DE LA ASOCIACION SOLIDARISTA

(ASESUDISS)

REFORMADOS Y APROBADOS

EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

CELEBRADA EL 20 DE FEBRERO DE 2010

SAN ISIDRO DE LE GENERAL, PEREZ ZELEDON

PRESIDENTE

SECRETARIA

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION SOLIDARISTA

CAPITULO I

ARTICULO PRIMERO:

Bajo la denominación de ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE LA SUCURSAL Y DIRECCION DE SEGURO SOCIAL, que puede abreviarse con las siglas ASESUDISS, se constituye una asociación Solidarista, la que se regirá por el presente estatuto y por lo que disponga la legislación vigente en la materia.

ARTICULO SEGUNDO:

El domicilio de la Asociación será la ciudad de San Isidro de El General, pero podrá extender su actividad a todo el territorio nacional.

ARTICULO TERCERO:

La Asociación persigue los siguientes fines:

- a.- Fomentar la armonía, los vínculos de unión y la cooperación solidaria entre estos y la empresa.
- b.- Formular, realizar y difundir todo tipo de programas de interés para sus asociados, que contribuyan a fomentar la solidaridad entre sus asociados y sus familias.
- c.- Defender los intereses socio-económicos del trabajador asociado, a fin de procurar un nivel de vida digno y decoroso y sea participe de los servicios y beneficios que le brinda la asociación o la empresa.
- d.- Desarrollar campañas de divulgación dentro de la empresa, tales como cursos y seminarios, así como editar folletos afiliados sobre las actividades de la empresa, del solidarismo y de la doctrina que lo inspira.
- e.- Establecer un fondo de reserva del 10% para cubrir el pago del auxilio de cesantía y la devolución de ahorros a los asociados.

ARTICULO CUARTO:

La Asociación podrá solicitar ayuda financiera, técnica, o de otra índole a entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que aplicara en la consecución de sus objetivos. Para lograr la satisfacción de todos, podrá comprar, vender, hipotecar, pignorar, arrendar y de cualquier otro modo, poseer y disponer de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales, acorde con el artículo cuarto de la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970. Así mismo, podrá celebrar todo tipo de contratos lícitos conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Ley de Asociaciones Solidaristas, desarrollar programas culturales, educativos, deportivos, recreativos, sociales, financiar becas, ofrecer servicios profesionales al asociado, así como de auxilio familiar, de expendio de productos básicos, de formación de patrimonio de retiro por medio del ahorro, de vivienda y de ayuda económica mediante cajas de ahorro y préstamo, sin menoscabo de cualquier otra actividad o programa orientado al desarrollo espiritual, social y económico del asociado.

CAPITULO II

DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO QUINTO= La Asociación tendrá dos clases de miembros:

- a. **FUNDADORES:** Se consideran miembros fundadores las personas que suscriban la presente Acta Constitutiva, perderá su condición de socio(a) fundador cuando renuncie a la asociación, aun cuando vuelva a reingresar.
- b. **ORDINARIOS:** Será miembro ordinario la persona física que en el futuro se afilie a la Asociación.

ARTICULO SEXTO: Para afiliarse a la Asociación se requiere:

- a. Una solicitud escrita dirigida a la Junta Directiva de la Asociación.
- b. Tener calidad de empleo de la empresa **C.C.S.S.**

ARTICULO SETIMO:

Ninguna persona puede ser obligada a formar parte de esta Asociación y sus miembros pueden afiliarse o desafiliarse cuando lo deseen, no obstante, no podrán asociarse quienes formen parte de otras asociaciones Solidaristas. Lo anterior, según acuerdo aprobado en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 21 de febrero del 2009.

Para desafiliarse, deberán solicitarlo por escrito a la Junta Directiva, quien la aprobara sin más trámite, siempre que el solicitante este al día en sus obligaciones de carácter económico con la Asociación. De conformidad con el artículo 24 de la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970, perderá automáticamente su calidad de asociado, el deje de pagar seis cuotas o que desautorice al patrono para que deduzca su ahorro del salario y no lo pague personalmente, circunstancia que le será notificada por escrito al interesado. Esta resolución tendrá recurso de revocatoria y de apelación dentro del tercer día ante los organismos respectivos.

ARTÍCULO OCTAVO: Son deberes de los asociados:

- a. Acatar y respetar las disposiciones de la Ley y los Estatutos, los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dictadas dentro de sus respectivas atribuciones.
- b. Contribuir con su esfuerzo al progreso de la Asociación y el cumplimiento de sus fines.
- c. Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias debidamente convocadas.
- d. Pagar el ahorro obligatorio que fija la Asamblea General de conformidad con lo que establece la Ley.
- e. Desempeñar debidamente los cargos directivos y de fiscalía y realizar las tareas o encargos que le asigne la Asamblea General o la Junta Directiva.

ARTÍCULO NOVENO: Son derechos de los asociados:

- a. Tener voz y voto en las Asambleas Generales.
- b. Elegir y ser electos para cualquier cargo dentro de la Asociación. Para ser electo al asociado deberá ser mayor de dieciocho años, y no estar inhibido por la prohibición del Artículo 14 de la Ley.
- c. Examinar los libros, documentos y actuaciones de la asociación y de sus órganos ante los funcionarios encargados de su custodia.
- d. Disfrutar de todos los demás derechos y beneficios económicos y sociales que sean inherentes a su condición de asociado, o que le concedan estos estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DE LA ASOCIACION

ARTICULO DECIMO:

La Asociación tendrá los siguientes recursos económicos:

- a. Los pagos por ingreso de acuerdo a lo que fije la asamblea, ahorros ordinarios de los asociados, así como las contribuciones para fines específicos.
- b. El aporte de la empresa o patrono, que lo entregara en custodia y administración a la Asociación como fondo de reserva para prestaciones, mediante aportes mensuales que serán de un 5% del total de los salarios consignados en las planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c. Los ingresos por donaciones, herencias, o legados que pudieron corresponderle.
- d. Cualquier otro ingreso licito que reciba.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:

Todas las erogaciones que hiciera la Asociación serán giradas por medio de cheques, contra su propia cuenta bancaria, salvo aquellas cuyo monto sea inferior a los 100.000.00, cuales se manejarán por medio de caja chica. El tesorero depositará diariamente los ingresos que perciba en dicha cuenta.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:

Todos los fondos de la Asociación deberán ser manejados mediante una cuenta corriente abierta en cualquiera de las instituciones del Sistema Bancario Nacional.

Los cheques y órdenes de pago se girarán mediante dos firmas: la del tesorero y la del presidente o en ausencia de cualesquiera de ellos la del vicepresidente.

ARTICULO DECIMO TERCERO:

Los asociados deben realizar un ahorro mensual de un 5% de acuerdo al artículo dieciocho de la Ley y autorizan al patrono para que lo deduzca del salario y lo entregue a la Asociación.

CAPITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO DECIMO CUARTO:

La Asamblea General, legalmente convocada, es el órgano supremo de la asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. Las facultades que la Ley o los Estatutos no atribuyen a otro órgano, será competencia de la asamblea. Las asambleas ordinarias o extraordinarias deberán celebrarse en el domicilio social de la Asociación.

ARTICULO DECIMO QUINTO:

Se celebrará por lo menos una Asamblea General Ordinaria Anual en el mes de Febrero. Esta Asamblea ordinaria anual deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

- a. Discutir, aprobar o improbar el informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenta la Junta Directiva y la Fiscalía y tomar sobre él las medidas que juzgue oportunas.
- b. En su caso, hacer el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
- c. Tomar las medidas generales necesarias para la buena marcha de la Asociación.

ARTICULO DECIMO SEXTO:

Para que la asamblea ordinaria se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representada en ella, con más de la mitad de los asociados y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de miembros presentes.

ARTICULO DECIMO SETIMO:

Si la asamblea ordinaria se reunirá en segunda convocatoria, una hora después, se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de asociados que concurran, y las resoluciones habrán de tomarse más de la mitad de los miembros presentes.

ARTICULO DECIMO OCTAVO:

Deberán celebrarse asambleas extraordinarias para tratar los asuntos contemplados en el artículo veintinueve de la Ley, la que quedara legalmente constituida, en primera convocatoria, con la presencia de más de la mitad de los asociados. El quórum, en segunda convocatoria, una hora después, es válido cualquiera que sea el número de asociados que concurra. Las resoluciones serán tomadas por más de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTICULO DECIMO NOVENO:

Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva o por su presidente, con ocho días de anticipación por lo menos, por medio de la carta circular.

ARTICULO VIGESIMO:

Los asociados que representan por lo menos una cuarta parte del total de los afiliados podrán pedir por escrito a la Junta Directiva la convocatoria a una asamblea general, para tratar los asuntos que indiquen en su petición y la Junta Directiva tendrá la obligación de realizar la convocatoria dentro de los quince días a aquel en que haya recibido la solicitud.

CAPITULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:

La Dirección Administrativa y Ejecutiva de la Asociación estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de 7 miembros que serán: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretaria (o), Vocal 1, Vocal 2, Vocal 3. (Siempre será número impar).

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:

Los miembros de la Junta Directiva duraran en su cargo dos años y podrán ser reelectos indefinidamente. Los directores tomaran posesión de sus cargos en la fecha que fija el estatuto. La sustitución temporal de cualquier miembro de la Junta Directiva o el Fiscal, se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO:

La Junta Directiva sesionara ordinariamente una vez por mes en el lugar, y hora que se determine, y podrá sesionar extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o por tres miembros suyos, por medio de carta circular, con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas. El quórum, se conformara con la mitad más uno de los miembros.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO:

En toda votación de la Junta Directiva, si hubiera empate, decidirá el Presidente con doble voto.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO:

Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de la Ley y los presentes estatutos.

b. Ocuparse de la realización practica de los fines aquí señalados, así como cumplir los acuerdos legalmente tomados por la Asamblea General.

- c. Administrar los bienes de la Asociación conforme se establece en los estatutos y reglamentos.
- d. Admitir y suspender a los miembros de la Asamblea.
- e. Emitir los reglamentos, aprobar y reformar el presupuesto anual.
- f. Recibir y entregar por inventario los bienes de la Asociación.
- g. Integrar comisiones especiales.
- h. Cualquier otra que los presentes estatutos o la Ley le otorguen y serán responsables personalmente de sus actuaciones.
- i. Los miembros de la Junta Directiva serán responsables personalmente de sus actuaciones.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO:

Son facultades y obligaciones del Presidente:

- a. Asistir puntualmente y presidir las Asambleas Generales y reuniones de Junta Directiva.
- b. Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, sin embargo, para vender, hipotecar u en cualquier forma enajenar bienes inmuebles de la asociación, requerirá del acuerdo previo, expreso de la Junta Directiva.
- c. Convocar las asambleas generales y las sesiones de Junta Directiva.
- d. En caso de requerirse, autorizar con su firma, conjuntamente con el tesorero, los cheques girados por la Asociación.
- e. Dirigir y mantener el orden de los debates, así como suspender y levantar las sesiones.
- f. Presentar a la Asamblea Ordinaria Anual un informe de las actividades de la Asociación durante el ejercicio para el que fue nombrado.
- g. Velar por la buena marcha y administración de la Asociación durante el ejercicio para el que fue nombrado.

h. Velar por la buena marcha y administración de la Asociación, observando y haciendo observar a los estatutos, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉTIMO:

Son obligaciones del Vicepresidente:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales.
- b. Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, sin embargo, para vender, hipotecar u en cualquier forma enajenar bienes inmuebles de la asociación, requerirá del acuerdo previo, expreso de la Junta Directiva
- c. Suplir al Presidente de la Junta Directiva cuando este se encuentre ausente temporalmente o definitivamente, con la plenitud de poderes del Presidente. Bastara la sola afirmación del vicepresidente de que actúa en funciones del Presidente para que se le tenga como tal, sin necesidad más pruebas o requisitos.
- d. Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se le encomienden.
- e. En caso de requerirse, autorizar con su firma conjuntamente con la del tesorero o el Presidente los cheques girados por la Asociación.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:

Son obligaciones del secretario:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones de directiva y a las asambleas generales.
- b. Redactar, firmar y llevar toda la correspondencia de la Asociación.
- c. Llevar los libros de actas de asambleas generales y libros de actas de Junta Directiva.
- d. Llevar adecuadamente los archivos de la Asociación.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO:

Son obligaciones de tesorero:

- a. Ocuparse del cobro de cuotas de los afiliados, cuando sea del caso.
- b. Encargarse de todo el aspecto contable y económico de la Asociación.
- c. Firmar los recibos, cheques y demás documentos de la tesorería.
- d. Depositar a nombre de la Asociación, en el Sistema Bancario que la Junta Directiva señale, los dineros ingresados por cualquier concepto. Podrá, sin embargo, retener en efectivo la cantidad que estos mismos estatutos autorizan en su artículo décimo primero.
- e. Dar cuenta a la Junta Directiva, por lo menos cada tres meses, del movimiento económico de la Asociación.
- f. Presentar un informe financiero de las labores en las asambleas generales.
- g. Llevar los libros mayor y diario y sus respectivos auxiliares.

ARTICULO TRIGESIMO:

Son obligaciones de los Vocales:

Desempeñar eficientemente las comisiones y tareas que se la encomiendan.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:

La vigilancia de la Asociación estará a cargo de un cuerpo de dos fiscales, quienes actuarán con las facultades y obligaciones que establece el artículo 197 del Código de Comercio en lo que se aplicable a las asociaciones Solidaristas, además tendrán como atribuciones:

- a. Vigilar por la conservación debida de los bienes de la Asociación.
- b. Levantar las informaciones que considere convenientes y ponerlas en conocimiento de la Junta Directiva.

c. Denunciar a la Junta Directiva o a la Asamblea General cualquier irregularidad que note en el funcionamiento de la Asociación o en la conducta de sus directores o afiliados.

- d. Vigilar que los actos de la asociación y la conducta de los miembros de la Junta Directiva se ajusten a lo dispuesto en los presentes estatutos y a las leyes que rijan la materia.
- e. Refrendar los estados financieros que presente el tesorero y revisar los libros y registros que deben llevar este y el Secretario.

CAPITULO VI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO:

La Asociación se disolverá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo cincuenta y seis de la Ley de Asociaciones Solidaristas.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO:

En caso de disolución esta se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de Asociaciones.

CAPITULO VII

DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO:

De las reformas parciales o totales de los estatutos deberán hacerse en una asamblea general extraordinaria, representada por más de la mitad de los asociados y la resolución se tomara válidamente por el voto de los que representen más de las dos terceras partes del total de los asociados presentes.

CAPITULO VIII

DE LA PERTENENCIA DE LA ASOCIACIÓN A FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES.

ARTICULO TRGESIMO QUINTO:

La Asociación podrá formar parte de federaciones y confederaciones de Asociaciones Solidaristas, de acuerdo con el Artículo Quinto de la Ley N° 6970, el reglamento a la Ley y con estos Estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:

El acuerdo en que se decida formar parte, o renunciar de una Federación o Confederación deberá tomarse en Asamblea General Extraordinaria y por mayoría calificada.

ARTICULO TRIGESIMO SETIMO:

La Asociación designara sus delegados ante la Federación o Confederación, tomando en cuenta a todos los asociados y preferiblemente, mediante el sistema de elección por papeleta.

ARTICULO TRGESIMO OCTAVO:

Los delegados a la Federación o Confederación Solidarista, deberán cumplir con los mismos requisitos que la Ley exige para los miembros de Junta Directiva de las Asociaciones.

ARTICULO TRGESIMO NOVENO:

Los delegados duraran en sus cargos, el plazo que indique el estatuto de la Federación o Confederación para la cual fueron designados.

PRESIDENTE

SECRETARIA